

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 3403 del (24) de Octubre de 1991, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **ATALA MORALES DE FIGUEROA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 25.951.742 expedida en Lórica, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del (27) de Noviembre de 1989 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Sra. ATALA MORALES DE FIGUEROA Actuando en nombre propio solicitó en fecha (8) de Mayo de 2009, le fuera reconocido Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1989.

Que dando alcance a la petición inicial, el doctor **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.918.639 expedida en Cartagena y portador de la T.P. 280.272 del C. S. de la J. solicitó mediante petición No. **EXT-BOL-18-001964** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del pensionado.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha (8) de Mayo de 2009 y la petición identificada con el radicado interno EXT-BOL-17-001964 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA AATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA AATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (8) de Mayo de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

981
24 OCT. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA ATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACIÓN DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACIÓN DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO "

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha (8) de Mayo de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora ATALA MORALES DE FIGUEROA, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora ATALA MORALES DE FIGUEROA solicito en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha (8) de Mayo de 2009, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. EXT-BOL-18-001964 solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETTE y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones
Resolución No.

981 24 OCT. 2018

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA AATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA

CAUSANTE : AATALA MORALES DE FIGUEROA	RESOLUCION: 3403 DEL 24-10-1991
IDENTIFICACION: 25.951.742	FECHA EFECTIVIDAD: 27-11-1989
SUSTITUTO : -----	STATUS : -----
IDENTIFICACION: -----	
FECHA DE NACIMIENTO: -----	COMPARTIDA CON EL I.S.S.: -----
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 63.821,05
ULTIMO DIA COTIZADO: -----	PRESCRIPCION: -----

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$85.094,73	75%	\$63.821

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$63.821,05
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1989	63.821	1		63.821					
1990	63.821	1,26		80.415					
1991	80.415	1,2606		101.371					
1992	101.371	1,2604		127.767					
1993	127.767	1,2503		159.748					
1994	159.748	1,226		195.851					
1995	195.851	1,2259		240.093					
1996	240.093	1,1950		321.341					
1997	321.341	1,2163		437.748					
1998	437.748	1,1768		515.142					
1999	515.142	1,1670		601.171					
2000	601.171	1,0923		656.659					
2001	656.659	1,0875		714.117					
2002	714.117	1,0765		768.747					
2003	768.747	1,0699		822.482					
2004	822.482	1,0649		875.861					
2005	875.861	1,055		924.034					
2006	924.034	1,0485		968.849	767.968	\$ 200.881	14	2.812.339	6.609.472
2007	968.849	1,0448		1.012.254	802.373	\$ 209.881	14	2.938.332	6.561.145
2008	1.012.254	1,0569		1.069.851	848.028	\$ 221.823	14	3.105.523	6.503.619
2009	1.069.851	1,0767		1.151.909	913.072	\$ 238.837	14	3.343.716	6.560.397
2010	1.151.909	1,02		1.174.947	931.333	\$ 243.614	14	3.410.591	6.645.219
2011	1.174.947	1,0317		1.212.193	960.856	\$ 251.336	14	3.518.706	6.133.904
2012	1.212.193	1,0373		1.257.407	996.696	\$ 260.711	14	3.649.954	6.561.216
2013	1.257.407	1,0244		1.288.088	1.021.016	\$ 267.072	14	3.739.013	6.180.386
2014	1.288.088	1,0194		1.313.077	1.040.823	\$ 272.254	14	3.811.550	6.134.962
2015	1.313.077	1,0366		1.361.136	1.078.918	\$ 282.218	14	3.951.052	6.073.381
2016	1.361.136	1,0677		1.453.284	1.151.960	\$ 301.324	14	4.218.539	6.043.324
2017	1.453.284	1,0575		1.536.848	1.218.198	\$ 318.650	14	4.461.105	6.109.695
2018	1.536.848	1,0409		1.599.705	1.268.022	\$ 331.683	9	2.985.151	3.996.737
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2017								42.960.418	76.116.721
TOTAL DIFERENCIAS DEL PENSIONADO DE ENERO A AGOSTO DE 2018									3.996.737
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2018									80.113.457

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

Resolución No.

987
24 OCT. 2010

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA A TALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	200.881	
142,10			
Meses			
Enero	84,56	200.881	337.574
Febrero	85,11	200.881	335.392
Marzo	85,71	200.881	333.044
Abril	86,10	200.881	331.536
Mayo	86,38	200.881	330.461
Junio	86,64	200.881	329.470
Mesada Adic.	86,64	200.881	329.470
Julio	87,00	200.881	328.106
Agosto	87,34	200.881	326.829
Septiembre	87,59	200.881	325.896
Octubre	87,46	200.881	326.380
Noviembre	87,67	200.881	325.599
Diciembre	87,87	200.881	324.858
Mesada Adic.	87,87	200.881	324.858
LAÑO 2006			6.609.472
2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	221.823	
142,10			
Meses			
Enero	93,85	221.823	335.866
Febrero	95,27	221.823	330.860
Marzo	96,04	221.823	328.208
Abril	96,72	221.823	325.900
Mayo	97,62	221.823	322.895
Junio	98,47	221.823	320.108
Mesada Adic.	98,47	221.823	320.108
Julio	98,94	221.823	318.588
Agosto	99,13	221.823	317.977
Septiembre	98,94	221.823	318.588
Octubre	99,28	221.823	317.497
Noviembre	99,56	221.823	316.604
Diciembre	100,00	221.823	315.211
Mesada Adic.	100,00	221.823	315.211
TOTAL AÑO 2008			6.503.619
2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	243.614	
142,10			
Meses			
Enero	102,70	243.614	337.074
Febrero	103,55	243.614	334.307
Marzo	103,81	243.614	333.470
Abril	104,29	243.614	331.935
Mayo	104,40	243.614	331.585
Junio	104,52	243.614	331.204
Mesada Adic.	104,52	243.614	331.204
Julio	104,47	243.614	331.363
Agosto	104,59	243.614	330.983
Septiembre	104,45	243.614	331.426
Octubre	104,36	243.614	331.712
Noviembre	104,56	243.614	331.078
Diciembre	105,24	243.614	328.939
Mesada Adic.	105,24	243.614	328.939
TOTAL AÑO 2010			6.645.219

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	209.881	
142,10			
Meses			
Enero	88,54	209.881	336.843
Febrero	89,58	209.881	332.932
Marzo	90,67	209.881	328.930
Abril	91,48	209.881	326.017
Mayo	91,76	209.881	325.023
Junio	91,87	209.881	324.633
Mesada Adic.	91,87	209.881	324.633
Julio	92,02	209.881	324.104
Agosto	91,90	209.881	324.527
Septiembre	91,97	209.881	324.280
Octubre	91,98	209.881	324.245
Noviembre	92,42	209.881	322.701
Diciembre	92,87	209.881	321.138
Mesada Adic.	92,87	209.881	321.138
TOTAL AÑO 2007			6.561.145
2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	238.837	
142,1			
Meses			
Enero	100,59	238.837	337.397
Febrero	101,43	238.837	334.602
Marzo	101,94	238.837	332.928
Abril	102,26	238.837	331.887
Mayo	102,28	238.837	331.822
Junio	102,22	238.837	332.016
Mesada Adic.	102,22	238.837	332.016
Julio	102,18	238.837	332.146
Agosto	102,23	238.837	331.984
Septiembre	102,12	238.837	332.342
Octubre	101,98	238.837	332.798
Noviembre	101,92	238.837	332.994
Diciembre	102,00	238.837	332.733
Mesada Adic.	102,00	238.837	332.733
TOTAL AÑO 2009			6.560.397
2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	251.336	
142,10			
Meses			
Enero	106,19	251.336	336.330
Febrero	106,83	251.336	334.315
Marzo	107,12	251.336	333.410
Abril	107,25	251.336	333.006
Mayo	107,55	251.336	332.077
Junio	107,90	251.336	331.000
Mesada Adic.	107,90	251.336	331.000
Julio	108,05	251.336	330.540
Agosto	108,01	251.336	330.663
Septiembre	108,35	251.336	329.625
Octubre	108,55	251.336	329.018
Noviembre	108,70	251.336	328.564
Diciembre	109,16	251.336	327.179
Mesada Adic.	109,16	251.336	327.179
TOTAL AÑO 2011			6.133.904

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA A TALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	260.711	
142,10			
Meses			
Enero	109,96	260.711	336.914
Febrero	110,63	260.711	334.873
Marzo	110,76	260.711	334.480
Abril	110,92	260.711	333.998
Mayo	111,25	260.711	333.007
Junio	111,35	260.711	332.708
Mesada Adic.	111,35	260.711	332.708
Julio	111,32	260.711	332.798
Agosto	111,37	260.711	332.648
Septiembre	111,69	260.711	331.695
Octubre	111,87	260.711	331.161
Noviembre	111,72	260.711	331.606
Diciembre	111,82	260.711	331.310
Mesada Adic.	111,82	260.711	331.310
L AÑO 2012			6.561.216

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	272.254	
142,10			
Meses			
Enero	114,54	272.254	337.762
Febrero	115,26	272.254	335.652
Marzo	115,71	272.254	334.346
Abril	116,24	272.254	332.822
Mayo	116,81	272.254	331.198
Junio	116,91	272.254	330.915
Mesada Adic.	116,91	272.254	330.915
Julio	117,09	272.254	330.406
Agosto	117,33	272.254	329.730
Septiembre	117,49	272.254	329.281
Octubre	117,68	272.254	328.749
Noviembre	117,84	272.254	328.303
Diciembre	118,15	272.254	327.442
Mesada Adic.	118,15	272.254	327.442
L AÑO 2014			6.134.962

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	301.324	
142,10			
Meses			
Enero	127,78	301.324	335.093
Febrero	129,41	301.324	330.872
Marzo	130,63	301.324	327.782
Abril	131,28	301.324	326.159
Mayo	131,95	301.324	324.503
Junio	132,58	301.324	322.961
Mesada Adic.	132,58	301.324	322.961
Julio	133,27	301.324	321.289
Agosto	132,85	301.324	322.305
Septiembre	132,78	301.324	322.475
Octubre	132,70	301.324	322.669
Noviembre	132,85	301.324	322.305
Diciembre	133,40	301.324	320.976
Mesada Adic.	133,40	301.324	320.976
L AÑO 2016			6.043.324

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	267.072	
142,10			
Meses			
Enero	112,15	267.072	338.395
Febrero	112,65	267.072	336.893
Marzo	112,88	267.072	336.206
Abril	113,16	267.072	335.375
Mayo	113,48	267.072	334.429
Junio	113,75	267.072	333.635
Mesada Adic.	113,75	267.072	333.635
Julio	113,80	267.072	333.488
Agosto	113,89	267.072	333.225
Septiembre	114,23	267.072	332.233
Octubre	113,93	267.072	333.108
Noviembre	113,68	267.072	333.840
Diciembre	113,98	267.072	332.962
Mesada Adic.	113,98	267.072	332.962
TOTAL AÑO 2013			6.180.386

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	282.218	
142,10			
Meses			
Enero	118,91	282.218	337.257
Febrero	120,28	282.218	333.415
Marzo	120,98	282.218	331.486
Abril	121,63	282.218	329.715
Mayo	121,95	282.218	328.849
Junio	122,08	282.218	328.499
Mesada Adic.	122,08	282.218	328.499
Julio	122,31	282.218	327.881
Agosto	122,90	282.218	326.307
Septiembre	123,78	282.218	323.988
Octubre	124,62	282.218	321.804
Noviembre	125,37	282.218	319.879
Diciembre	126,15	282.218	317.901
Mesada Adic.	126,15	282.218	317.901
TOTAL AÑO 2015			6.073.381

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	318.650	
142,10			
Meses			
Enero	134,77	318.650	335.981
Febrero	136,12	318.650	332.649
Marzo	136,76	318.650	331.093
Abril	137,40	318.650	329.550
Mayo	137,71	318.650	328.808
Junio	137,87	318.650	328.427
Mesada Adic.	137,87	318.650	328.427
Julio	137,80	318.650	328.594
Agosto	137,99	318.650	328.141
Septiembre	138,05	318.650	327.999
Octubre	138,07	318.650	327.951
Noviembre	138,32	318.650	327.358
Diciembre	138,32	318.650	327.358
Mesada Adic.	138,32	318.650	327.358
TOTAL AÑO 2017			6.109.695

981
24 OCT. 2018

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA ATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2018			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-18	I.P.C	331.683	
142,10			
Meses			
Enero	139,72	331.683	337.333
Febrero	140,71	331.683	334.960
Marzo	141,05	331.683	334.153
Abril	141,70	331.683	332.620
Mayo	142,06	331.683	331.777
Junio	142,28	331.683	331.264
Mesada Adic.	142,28	331.683	331.264
Julio	142,10	331.683	331.683
Agosto	142,10	331.683	331.683
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
L AÑO 2018			3.996.737



Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **(\$ 80.113.457)OCHENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicando desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ATALA MORALES DE FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.951.742 expedida en Lorica, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada aplicando los porcentajes y tiempos desde EL STATUS PENSIONAL, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Noviembre de 2018 la mesada pensional de la señora **ATALA MORALES DE FIGUEROA**, en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTIDOS PESOS MTCE (\$ 1.268.022,00)**, para el año 2018.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **ATALA MORALES DE FIGUEROA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.951.742 expedida en Lorica, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada de Conformidad con el Status Pensional, por diferencias de reajustes la suma de **(\$ 80.113.457,00)OCHENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. **2.2.1.1.2.00.1** hace parte integral del CDP. **No 1917** de fecha 10 de Octubre de 2018 del presente acto Administrativo.

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS
Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

981

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO ALA SEÑORA ATALA MORALES DE FIGUEROA DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **CESAR AUGUSTO MENDEZ CALA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 7.918.639 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 280.272 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **ATALA MORALES DE FIGUEROA**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **ATALA MORALES DE FIGUEROA** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

24 OCT. 2018

Dada en Cartagena de Indias, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROQUE ANTÓNIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017